



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MILÁN CAQUETÁ

Milán, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULO CON  
FALSA TRADICION  
RADICACION : 184604089001-2022-00002-00  
DEMANDANTE : YIMMY HARVEY CUBILLO ACOSTA  
DEMANDADO : ANGEL ALVAREZ Y LITISCONSORTES  
APODERADO : Dra. EDNA MILENA GONZALEZ ESCARPETA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 009**

**ASUNTO**

Pasa a decidirse sobre la admisión de la demanda incoada por YIMMY HARVEY CUBILLO ACOSTA a través de apoderado judicial Dra. EDNA MILENA GONZALEZ ESCARPETA contra ANGEL ALVAREZ y LITISCONSORTES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 2, 4, 5, 6, 10 del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el artículo 84 numeral 1. y 5, del C.G.P., así como el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y artículos 10 literal b) y 11 literal b), c), d) de la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia y en cumplimiento del inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se indican las falencias, así:

No indica el nombre, número de identificación (si lo tuviere) y domicilio de los demandados, se limitó a señalar como demandados al señor ANGEL ALVAREZ y LITISCONSORTES, sin más datos.

No es clara la pretensión vista a ordinal segundo, toda vez que reclama se declare la titularidad del derecho de dominio completo a favor de YIMMY HARVEY CUBILLO ACOSTA, en su condición de cesionario de los derechos gananciales o herencias que le correspondan o le pudieren corresponder a causa del deceso del señor ANGEL ALVAREZ..." (subrayado por el juzgado), sin ofrecer claridad en anteriores acápite de la condición de fallecido.

Asimismo, en el acápite de hechos no da cuenta del estado civil del demandante como tampoco si el demandado ANGEL ALVAREZ está vivo o fallecido y si es esta última condición nada sustenta sobre herederos determinados e indeterminados de ALVAREZ, como titulares de derechos reales del predio a sanear. Igualmente, no sustento a quien y porque dirige demanda en contra de LITISCONSORTES.

Valga resaltar que las personas que han realizado una falsa tradición, no ostentan la calidad de titulares de derechos reales sino quien registra como titular del derecho real de dominio del predio objeto de demanda, esto, el señor ANGEL ALVAREZ, tal como lo registra el certificado especial de pertenencia a ordinal tercero y corroborado con el certificado de instrumentos públicos en su anotación número 1., allegados con la demanda.

No obstante, el despacho advierte que NO EXISTE prueba que el titular del derecho real de dominio hubiere fallecido, por cuanto no se menciono dentro de los hechos de la demanda, como tampoco se aportó certificado de defunción.

De otra parte, si bien es cierto el artículo 5º de la Ley 1561 de 2012, advierte que “los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial…”, también lo es que exige al interesado allegar con la demanda los anexos dispuestos en el artículo 11 de la mentada ley, y en el caso en estudio se tiene que fue allegado plano certificado por el IGAC que no cumple con las exigencias contenidas en el literal c) del artículo antes citado.

Igualmente se tiene que no discriminó el lugar, la dirección física y electrónica de los demandados en la que recibirán notificaciones personales, se limitó a indicar que “desconoce la dirección física y el correo electrónico de notificación de las personas que registran en el certificado de libertad y tradición como actual propietario y litisconsortes”, manifestación absolutamente confusa.

Ahora bien, el poder allegado si bien cumple con las formalidades dispuestas en el artículo 77 del C.G.P., también lo es que no cumple con la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en razón a que brilla por su ausencia haber indicado si la dirección de correo electrónico plasmada en el memorial es la que se encuentra registrada ante el SIRNA.

También se tiene, que el nombre de los demandados consignados en el poder no guarda correspondencia frente al silencio que se tuvo de ellos en la demanda, excepto por el señor ANGEL ALVAREZ, de quien se reitera, no es claro si está vivo o es fallecido y si está fallecido, debe tenerse en cuenta a los herederos determinados e indeterminados.

Además el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, trae la relación de los demás requisitos a cumplir al momento de presentar la demanda, si bien la interesada atendió la dispuesta en el literal a), no cumplió con el literal b), toda vez que guardó silencio sobre la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida; exigiendo la norma que además de hacer la manifestación de alguna de esas situaciones, allegue prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero (a) permanente.

No trajo como anexos obligatorios a adjuntar con la demanda, los medios probatorios con que cuenta para probar la posesión; brillo por su ausencia las posibilidades contenidas en el literal b) del art. 11 de la ya varias veces citada ley 1561 de 2012. Igual acontece respecto del nombre completo e identificación de los colindantes como de la destinación económica sobre el predio que se pretende el saneamiento de la falsa tradición y mucho menos cumplió con la prueba del estado civil de la demandante exigida a literal d) en consonancia con el literal b) del art. 10 de la ley en cita.

En consecuencia, se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales, ni se acompañaron los anexos ordenados por la ley, de que trata el Artículo 90 numeral 1, 2, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el despacho,

D I S P O N E:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de saneamiento de falsa tradición sobre inmueble rural, incoada por YIMMY HARVEY CUBILLO ACOSTA, a través de apoderada Dra. EDNA MILENA GONZALEZ ESCARPETA, contra ANGEL ALVAREZ Y LITISCONSORTES.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a la actora que, de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
Juez.

**Firmado Por:**

Patricia Del Carmen Soto Bermeo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Milan - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddf08e600eaca67c9b2a44b319a017098dd02ba961e4dc41126397cbb5e4dd1**  
Documento generado en 03/02/2022 03:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>